

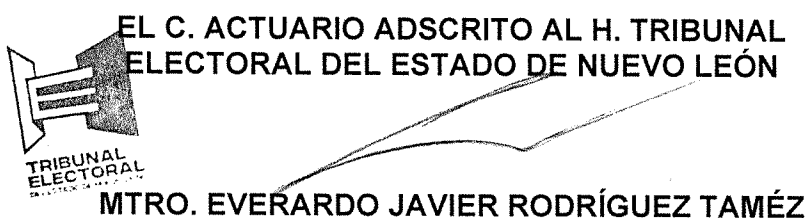
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA C. EDITH GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **16:50 horas** del día **12-doce de junio de 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2662/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el **C. MARIO ALFONSO RESENDEZ GARZA**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **28-veintiocho de mayo de 2025**, en el expediente **PES-2662/2024**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha once de junio del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, **A LA C. EDITH GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de junio de 2025-dos mil veinticinco.



**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**
MTRO. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMÉZ

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-2662/2024.
DENUNCIANTE: MARIO ALFONSO RESENDEZ GARZA.
DENUNCIADA: EDITH GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS.
SECRETARIA: TANNIA TASSÍA VARELA.

Monterrey, Nuevo León, a once de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción relativa a la contravención a las normas de propaganda político-electoral por expresiones de difamación y calumnia; al estimarse que no se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas, pues las pruebas técnicas ofrecidas son insuficientes, por sí solas, para tal efecto, toda vez que no las adminiculó con otros medios de convicción para fortalecerlas.

GLOSARIO

Denunciada y/o Edith González:	Edith González Rodríguez, otrora candidata a la presidencia municipal de Bustamante, Nuevo León.
Denunciante:	Mario Alfonso Resendez Garza.
Dirección jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

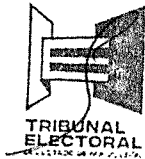
1.1. Denuncia e inicio del procedimiento. El quince de mayo, el *denunciante* presentó, ante el *Instituto Electoral*, una denuncia de hechos en contra de la *denunciada*, por presuntas violaciones a la *Ley Electoral*, misma que se registró como procedimiento especial sancionador número PES-2662/2024.

1.2. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el nueve de mayo de dos mil veinticinco, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a la *denunciada* por la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por expresiones de difamación y calumnia.

1.3. Trámite ante el Tribunal y turno. El veintitrés de mayo del año en curso, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal* y el veintiocho siguiente, la Magistrada Presidenta lo radicó y turnó a la ponencia a su cargo para efectos de lo previsto en el artículo 375 de la *Ley Electoral*.

CONSIDERANDO

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con los artículos 276 y 375 de la *Ley Electoral*.

3. CONTROVERSIA.

3.1. Denuncia.

El *denunciante* refiere, básicamente, que el doce de mayo, *Edith González* difundió en su red social de Facebook diversas publicaciones consistentes en propaganda político-electoral, en las que pretende hacerle creer al electorado que el *denunciante* cometió un delito, por lo que, en su opinión, la *denunciada* vulneró las reglas de propaganda político-electoral, al tratarse de publicaciones calumniosas.

3.2. Controversia por resolver.

El *problema jurídico por resolver* consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se acredita o no la infracción atribuida a la parte denunciada.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Es inexistente la infracción denunciada, toda vez que las pruebas técnicas que ofreció el denunciante para acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas, son insuficientes, por sí solas, para tal efecto, en virtud de que no las adminiculó con otros medios de convicción para fortalecerlas.

Consta en autos que el *denunciante* ofreció pruebas técnicas consistentes en ligas electrónicas e imágenes que, supuestamente, pertenecen al contenido denunciado. Así, el quince de mayo, y con el objeto de constatar su existencia, la *dirección jurídica* realizó una diligencia de fe de hechos² en la que verificó el contenido de tales medios de prueba y **certificó que no se localizaron las publicaciones denunciadas.**

Ante esas circunstancias, el *Tribunal* advierte que, en este caso, **no hay medio probatorio alguno con el cual se acredite la existencia y difusión de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook de *Edith González*, como de forma equivocada lo afirma el denunciante.**

Lo anterior se razona así, pues las pruebas técnicas consistentes en las imágenes insertas en la denuncia y los enlaces electrónicos proporcionados por el *denunciante*, no pueden, por sí solas, generar prueba plena, pues tienen la calidad de imperfectas y, por tanto, únicamente generan **indicios** respecto de los hechos denunciados,³ en virtud de que no fueron

² Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 361, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, pues no existe prueba en contrario respecto a su autenticidad y la veracidad de los hechos a que se refiere.

³ Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que los indicios, como prueba indirecta, tienen la particularidad de no demostrar el hecho que se quiere probar en forma plena, tan sólo permiten generar a través de inferencias, por sí o en relación con otros medios de convicción, la existencia o inexistencia de un hecho, mediante la operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios técnicos o científicos. Así, los indicios son elementos críticos, lógicos e indirectos de justificación de las hipótesis fácticas que pretenden acreditar las partes en un litigio, cuya función consiste en generar convicción en el ánimo del juzgador, mediante el

adminiculadas con algún medio probatorio diverso, a fin de que se corroborara de forma fehaciente la existencia de las publicaciones objeto de la denuncia.

Al caso, es aplicable el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, en la cual se establece que las pruebas técnicas tienen el carácter de imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para, demostrar, de modo absoluto e indudable, las alteraciones o falsificaciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes por sí solas para acreditar de forma fehaciente los hechos que contienen, por lo que es necesario concatenar dichas pruebas con algún otro medio probatorio que las pueda perfeccionar o corroborar.⁴

Por tanto, era necesario que el *denunciante* aportara otros elementos probatorios a fin de perfeccionar las pruebas técnicas ofrecidas, lo que no aconteció.⁵

Sobre el particular, es criterio de la *Sala Superior* que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, pues corresponde a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, por lo que de acuerdo con tal principio corresponde al *denunciante* aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada.⁶

En tal virtud, no se puede excusar al *denunciante* de la carga probatoria que le corresponde, consistente en aportar los elementos de convicción idóneos que acrediten, por lo menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y la probable responsabilidad de la persona denunciada.⁷

Lo anterior, con independencia de la facultad investigadora de la *dirección jurídica*, debido a que está facultada y obligada al desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto, siempre y cuando la posible infracción reclamada lo amerite, por lo que deberá recabar las pruebas que sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos.⁸

En el caso, se considera que la *dirección jurídica*, como autoridad sustanciadora, sí fue exhaustiva de acuerdo con sus facultades de investigación o averiguación, debido a que las

cual, pueda deducir indirectamente la existencia de un hecho desconocido a partir de otros debidamente probados. La condición exigible para que los indicios puedan ser considerados aptos o suficientes para demostrar un hecho debatido, consiste en que por sí o en correlación con otros indicios permitan racionalmente estimar como cierto un determinado hecho secundario, y a partir de él, lograr inferir el que constituye la materia del litigio.

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁵ Apoya lo expuesto, el criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JE-298/2021, en el que, al confirmar una sentencia emitida por el Tribunal en un caso similar, sostuvo lo siguiente: "... esta Sala Monterrey concuerda con la conclusión alcanzada en la sentencia impugnada, pues si la denuncia se basó en una prueba de carácter técnico, de la cual no se podían desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el Tribunal Local, le otorgó el valor indiciario que conforme a la Ley Electoral Local le corresponde, fue correcto que se decretara la inexistencia de los hechos denunciados por no contar con sustento probatorio adecuado".

⁶ Véase la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

⁷ Véase la jurisprudencia 16/2011 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

⁸ Véase la jurisprudencia 22/2013 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

SAN TEXAS

diligencias que realizó fueron con base en la conducta denunciada, los hechos expresados por el *denunciante* y los elementos probatorios que ofreció, mismos que fueron complementados por la *dirección jurídica*, en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, al resultar injustificados los argumentos planteados por el *denunciante*, procede declarar **inexistente** la infracción atribuida a la *denunciada*.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a la parte denunciada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda; en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse a la autoridad sustanciadora las constancias atinentes.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, la Magistrada **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ** y el Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra **SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA**

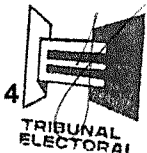
RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el once de junio de dos mil veinticinco.
RÚBRICA



CERTIFICACION:

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente RES-2662/24 mismo que consta de 3 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 11 del mes de Junio del año 2025.



MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.